



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0085/2025

EXP. N.º 03176-2024-PHC/TC  
MOQUEGUA  
JULIÁN OSWALDO NINA MARCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Oswaldo Nina Marca contra la Resolución 6, de fecha 7 de agosto de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2024, don Julián Oswaldo Nina Marca interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra doña Pady Isabel Mendizábal Gallegos, jueza del Juzgado de Paz Letrado Mixto de Mariscal Nieto; y contra don Erwin Alexi Rodríguez Barreda, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Nieto, pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la Sentencia penal 26-2024-PE, Resolución 12, de fecha 25 de marzo de 2024<sup>3</sup>, en el extremo que lo condenó como autor de la comisión de faltas contra la persona en la modalidad de lesiones, en la forma de lesión dolosa, por lo que le impuso treinta jornadas de prestación de servicio comunitario; (ii) la sentencia de

<sup>1</sup> Fojas 390 del PDF.

<sup>2</sup> Fojas 35 del PDF.

<sup>3</sup> Fojas 6 del PDF





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2024-PHC/TC  
MOQUEGUA  
JULIÁN OSWALDO NINA MARCA

vista, Resolución 16, de fecha 10 de mayo de 2024<sup>4</sup>, que confirmó la precitada sentencia<sup>5</sup>; y (iii) la Resolución 17, de fecha 5 de junio de 2024<sup>6</sup>, que declaró ejecutoriada la Resolución 12<sup>7</sup>.

Alega, en apoyo del recurso que, conforme se advierte de la Sentencia Penal 26-2024-PE, no existe prueba suficiente ni fehaciente para desvirtuar la presunción de inocencia y que no se contó con algún otro elemento periférico de carácter objetivo y corroborativo que lo vinculara con la acción que se le imputó; que las dos declaraciones testimoniales ofrecidas por la agraviada son los únicos medios probatorios que lo sindicaron y que al no haberse realizado una valoración conjunta de las pruebas actuadas en el juicio oral no se ha acreditado su responsabilidad penal.

Sostiene que, mediante la sentencia de vista, se argumentó que el juez ha expresado sus motivos y que ha señalado los medios probatorios que utilizó para sentenciar. No obstante, se aprecia de la Sentencia penal 26-2024-PE que la agraviada ha reconocido en el juicio oral que mintió y que no vio que el imputado le haya lanzado la piedra, sino que fueron sus testigos quienes le contaron; que se acredita del certificado médico que la agraviada no vio que le lanzara la piedra, por lo que el juzgado de primera instancia pasó por alto el hecho objetivo de que no existió prueba suficiente ni fehaciente para desvirtuar la garantía constitucional de presunción de inocencia; que no se contó con algún otro elemento periférico de carácter objetivo y corroborativo que lo vinculase con la acción imputada y que el juzgado en segunda instancia incurrió en el mismo error.

Agrega que de la declaración de la agraviada se evidencia que miente y se contradice porque no vio quién le tiró la piedra; que el juzgado de forma equivocada argumenta confusión para pasar por alto la contradicción de la agraviada, pues desde un inicio ella lo acusó a él y a su hijo; sin embargo, cambió de versión, hecho que el juzgado dejó pasar; que de la declaración del suboficial de tercera PNP André Arenas Llerena se evidencia que cinco personas llegaron a la comisaría de San Antonio y

---

<sup>4</sup> Fojas 30 del PDF.

<sup>5</sup> Expediente 00041-2024-0-2801-JP-PE-03.

<sup>6</sup> Fojas 33 del PDF.

<sup>7</sup> Fojas 33 del PDF.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2024-PHC/TC  
MOQUEGUA  
JULIÁN OSWALDO NINA MARCA

pusieron la denuncia en su contra, pues indicaron que los había agredido a todos, incluyendo a la agraviada, quien en el juicio oral reconoció que no vio a la persona que le lanzó la piedra, sino que sus testigos le contaron que él lo hizo; que las testigos Lucrecia Challacaña de Morales y Yola Ysabel Mamani Maquera son las únicas que señalan haberlo visto lanzarle la piedra a la agraviada y, además, refieren que un grupo de ocho personas las retiraron de los terrenos; que el testigo Manuel Florentino Gómez Villega afirmó que no vio al imputado agredir a persona alguna; que del acta de denuncia verbal de fecha 29 de julio de 2023 se descarta la supuesta confusión en los imputados y se acredita la contradicción en la versión de la agraviada, y que del Certificado Médico Legal 002928-L se evidencia que la agraviada desconoce quién le arrojó la piedra.

Precisa que la sola declaración de los testigos no basta para generar certeza en la acusación y que, por ende, debe prevalecer la presunción de inocencia.

Además, al no haberse realizado una valoración conjunta de las pruebas actuadas en el juicio oral, no se ha acreditado su responsabilidad penal; por tanto, se han vulnerado los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua, con Resolución 1, de fecha 28 de junio de 2024<sup>8</sup>, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contesta la demanda<sup>9</sup> solicitando que se la declare improcedente, porque se pretende extender el debate de lo resuelto en el proceso ordinario. Asimismo, indica que lo que pretende el demandante es un reexamen o revaloración de sus posturas, esto es, la interpretación de la ley en el sentido que le resulte favorable. No obstante, evaluar esta circunstancia no es una función del juez constitucional. También considera que los agravios planteados en la demanda constitucional no tienen trascendencia constitucional para tutelarse en la vía del *habeas corpus*.

---

<sup>8</sup> Fojas 48 del PDF.

<sup>9</sup> Fojas 60 del PDF.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2024-PHC/TC  
MOQUEGUA  
JULIÁN OSWALDO NINA MARCA

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua, con sentencia, Resolución 3, de fecha 8 de julio de 2024<sup>10</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que los cuestionamientos a la valoración probatoria efectuada por el *a quo* debieron hacerse valer conforme a su derecho a la doble instancia, esto es, al momento de interponer el recurso de apelación, pues no es factible que mediante el proceso constitucional de *habeas corpus* el demandante pretenda que el juzgado constitucional verifique si la valoración probatoria efectuada por la juez de primera instancia fue la correcta, pues esta labor le compete a la jurisdicción ordinaria, por lo que hacerlo acarrearía la invasión de funciones atribuidas al Juzgado de Paz letrado, lo que no está permitido en sede constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la apelada, por estimar que el demandante no puede pretender cuestionar vía el *habeas corpus* la actuación de la prueba personal para referir que no puede sustentar una condena, cuando ese extremo de la prueba actuada no fue objeto de cuestionamiento en la vía ordinaria, en el recurso impugnativo de sentencia. Igualmente, la sentencia de vista no ha sido objeto de cuestionamiento concreto, pues no existe desarrollo de argumentos específicos contra ella. Concluye que lo que en puridad pretende el accionante es utilizar la vía constitucional como si se tratara de una suprainstancia impugnativa, cuando la valoración probatoria y la determinación de responsabilidad son potestad exclusiva de la jurisdicción ordinaria y no de la sede constitucional, máxime si, por el solo cuestionamiento de la valoración probatoria, el accionante considera *per se* afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales, sin mayor desarrollo concreto y específico de tal afectación.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la Sentencia Penal 26-2024-PE, Resolución 12, de fecha 25 de marzo de 2024, en el extremo que condenó a don Julián Oswaldo Nina Marca como autor de la comisión de faltas contra la persona en la modalidad de lesiones, en

---

<sup>10</sup> Fojas 355 del PDF.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2024-PHC/TC  
MOQUEGUA  
JULIÁN OSWALDO NINA MARCA

la forma de lesión dolosa, por lo que le impuso treinta jornadas de prestación de servicio comunitario; (ii) la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 10 de mayo de 2024, que confirmó la precitada sentencia<sup>11</sup>; y (iii) la Resolución 17, de fecha 5 de junio de 2024, que declaró ejecutoriada la Resolución 12.

2. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal ha señalado que los derechos al debido proceso, entre otros, pueden ser tutelados mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el presente caso porque la pena de prestación de servicios a la comunidad no genera una afectación directa y concreta a la libertad personal<sup>12</sup>.
5. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

---

<sup>11</sup> Expediente 00041-2024-0-2801-JP-PE-03.

<sup>12</sup> Expedientes 04016-2007-PHC/TC; 03051-2008-PHC/TC; 03286-2010-PHC/TC



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03176-2024-PHC/TC  
MOQUEGUA  
JULIÁN OSWALDO NINA MARCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**